

General Roca, 11 de septiembre del año 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MIRANDA, BETANIA NOEMÍ C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00484-L-2026**, venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por la Sra. Betania Noemí Miranda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional que dice padecer y cuya primera manifestación invalidante tuvo lugar el 13-11-2025, cuando realizando tareas de servicio de apoyo (PSA) en el Jardín de Infantes N° 28 de Villa Regina, levantó una caja de lavandina de aproximadamente 15 kg sufriendo un dolor agudo en la región lumbar y cervical.

Manifiesta haber sido asistida por prestadores de su ART donde recibió atención médica y farmacológica, sesiones de kinesiología y el alta médica el 18-12-2025, pese a continuar con dolores, lo que la llevó a iniciar el trámite por Divergencia en la Determinación de Incapacidad por ante la Comisión Médica N° 35. Que la Comisión Médica reconoció expresamente la existencia de las alteraciones lumbares verificadas por resonancia magnética, concluyendo sin embargo que no existe nexo causal con el accidente denunciado.

Sostiene que padece una incapacidad física derivada de la protrusión foraminal L4-L5 y la discopatía degenerativa L5-S1 y que ello se corresponde a una enfermedad profesional derivada de la exposición prolongada a factores de riesgo ergonómico y biomecánico durante más de diez años.

En relación al daño psicológico, dice que como consecuencia del dolor persistente, las limitaciones funcionales, la incertidumbre respecto de su recuperación, el rechazo administrativo de la contingencia y la afectación de su proyecto laboral y económico, la trabajadora presenta sintomatología compatible con trastorno adaptativo con ansiedad y estado depresivo reactivo, por lo que solicita se realice una evaluación con perito psicólogo/psiquiatra.

Así planteada la acción, se corre traslado a la demandada, quien se presenta a contestar la demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora.

Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora contesta la misma solicitando el rechazo de la defensa al entender que agotó íntegramente la instancia administrativa prevista por la Ley 27.348 mediante el trámite por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica N° 35, obteniendo el correspondiente dictamen y la disposición que habilitó la instancia judicial.

Asimismo, que la incapacidad psíquica cuya reparación se reclama no constituye una contingencia autónoma, sino una consecuencia directa de la contingencia laboral reconocida por la propia ART, de las lesiones físicas padecidas, del dolor persistente, de las limitaciones funcionales, de la incertidumbre respecto de su recuperación y del rechazo administrativo de la incapacidad.

Así, por decreto de fecha 07-08-2026 se ordena el pase de los autos al

acuerdo para resolver.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente in itinere o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253, y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir: El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó

detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión del expediente administrativo tramitado ante la Comisión Médica relativo a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Dicho ello, corresponde ingresar a analizar las particularidades del caso que nos ocupa, partiendo del análisis de lo ocurrido en la instancia administrativa. De allí surge que la actora tramitó dos actuaciones ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca (Exptes. SRT N° 667161/25 y N° 55803/26) relativas al evento ocurrido el 13-11-2025 mientras se desempeñaba en el Jardín Integrado N° 28 de Villa Regina. El primer expediente por Divergencia en el alta, del que nada se desprende en relación a los padecimientos psicológicos invocados.

Luego, el trámite por Divergencia en la Determinación de Incapacidad (Expte N° 55803/26) se inicia a instancia de la trabajadora, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": " 38 - Distensión muscular" y en el acápite "Diagnóstico: M545 - Lumbago no especificado - Contractura dorsal inferior - Dolor lumbar - Lumbago SAI". Asimismo, en Observaciones detalló: "LA ART ME DIO EL ALTA Y CONTINUO CON DOLORES Y LIMITACION FUNCIONAL".

Del trámite surge que la evaluación se centró exclusivamente en la patología física de columna, concluyéndose por parte de la Comisión

Médica que los hallazgos en la región lumbar responden a una afección inculpable y preexistente sin relación causal con el evento denunciado, no habiéndose denunciado ni sujeto a evaluación en la esfera psicológica.

A su turno, se dicta Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 09-06-2026 aprobando el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Médica N° 35 y que la Sra. Miranda Betiana Noemí no posea incapacidad conforme lo dictaminado por el organismo, respecto a la contingencia del 13-11-2025.

Promovida la acción laboral ordinaria mediante la demanda que obra en autos, la parte actora incorpora el reclamo por el daño psicológico con las manifestaciones antes citadas, agregando al contestar el traslado de la defensa que se trata de un síntoma reactivo al cuadro físico y a la falta de respuesta de la ART; lo que a la luz de la doctrina legal citada resulta insuficiente. En efecto, el reclamo del daño en cuestión debió haberse denunciado y plasmado oportunamente en la instancia administrativa ante la Comisión Médica N° 35 a fin de posibilitar la correspondiente evaluación técnica por el órgano especializado.

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda,

continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.

II. Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA - Secretaria